

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO: 826/2021  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: BERTHA PATRICIA MARÍN RÍOS  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

#### ➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

El departamento de Caldas propuso como excepciones previas la vinculación de litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

##### **- Vinculación del Litisconsorcio necesario**

El Departamento de Caldas solicita se vincule como Litisconsorte Necesario al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, porque la parte demandante en la pretensión número I del acápite denominado "A título de restablecimiento del derecho, sírvase:" solicita que "se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los periodos reconocidos en los numerales PRIMERO y SEGUNDO.

Por tanto, en el evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no es posible para el Departamento de Caldas — Secretaría de Educación- enviar dichos dineros o en su defecto serán devueltos por el Fondo toda vez, se reitera, que el demandante, no se encontraba afiliado al Fondo para las fechas en que se busca el reconocimiento de la relación laboral.

Al respecto, manifiesta el Despacho que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto se observa que la demandante presto sus servicios para el Departamento de Caldas, siendo este el contratante o empleador, discusión que se resolverá al momento de proferir sentencia, además es posible decidir de merito con las partes hasta el momento vinculadas.

Ahora frente a la manifestación hecha por la entidad demandada, que, como quiera que una de las pretensiones de la demanda, es que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensionales al FNPSM, dicha pretensión corresponde al debate propio del proceso y la misma se resolverá en la sentencia, por lo que el despacho estima que no está llamada a prosperar la excepción.

Finalmente frente a las excepciones de “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la entidad demandada, son consideradas mixtas y se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta controversia, en consecuencia, esta célula judicial procederá a incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

## 2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, en la contestación, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo UJ-SED 0645/19, expedido por el Departamento de Caldas, por el cual negaron el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales del demandante y como consecuencia de lo anterior se le reconozca al demandante los tiempos de servicio, para efectos de pensión de jubilación desde el mismo momento de su vinculación con este ente territorial hasta la fecha de la suscripción del último contrato, por haber laborado con esa entidad territorial, bajo la continua dependencia y subordinación como docente oficial

A título de restablecimiento solicita ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los períodos reconocidos y que sobre los aportes pensionale aplique los reajustes de ley.

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea el Departamento de Caldas, al accionante no le asiste derecho como quiera que los contratos de prestación de servicios están facultados en virtud del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

Agrega que la Gobernación de Caldas -Secretaria de Educación- recurrió a esta figura por no tener otro funcionario que se encargara de las funciones de docencia necesarias para no entorpecer el proceso educativo, por el tiempo necesario que se requiere para contrarrestar esta anormalidad en la prestación del servicio educativo.

No se tiene ninguna prueba contundente que vincule a la entidad Territorial que represento con la prestación del servicio que realizó la demandante; sin contar con las falencias de la demanda, pues en ningún aparte se especifica los extremos de la relación laboral, el horario, quién ejercía la subordinación, quién realizaba los pagos de honorarios, entre otros elementos fundamentales para desvirtuar un contrato de prestación de servicios y convertirlo en laboral.

## 1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ✚ ¿Se configuraron entre la señora Lucia Patricia Betancur García y el Departamento de Caldas, la totalidad de elementos que pueden dar lugar a la declaratoria de una relación laboral?

EN CASO AFIRMATIVO,

- ✚ ¿al actor le asiste derecho al reconocimiento del tiempo de servicios, para efectos pensionales?

En caso afirmativo

- ✚ ¿debe ordenarse el envío de las cotizaciones para efectos pensional al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por los periodos reconocidos.
- ✚ ¿en caso de encontrarse demostrada la existencia de una relación laboral, se configura la prescripción del derecho reclamado por el actor?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

### **3. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **3.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (anexo 001 E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

### **4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

##### **4.1 DOCUMENTAL**

No aportó pruebas documentales

**NO SE DECRETA** por innecesaria, la prueba solicitada tendiente oficiar al FNPSM para que informe si la demandante se encuentra afiliada allí, en caso afirmativo desde que fecha y bajo que condición, como quiera que dicha información no es necesaria para resolver la litis del asunto, además tampoco se indica por la parte demandada cual es el objeto de la prueba.

### **5. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada

conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.106.724 y T.P. 189.174, del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado del Departamento de Caldas.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 100**, hoy **12/07/2021** a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**